RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR No.0234/2017
La Paz, 5 de junio de 2017

VISTOS:

La solicitud presentada por la Sra. **Juana Amalia Antezana Valera**, con Cédula de Identidad N° 809656 Cbba., en calidad de Representante Legal de la empresa **ESTACION DE SERVICIO GRANADA**, a través de la cual, solicitó validación de construcción de una **Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular – GNV**, ubicada en la Avenida Primera (AV. Circunvalación) esquina Torrentera Monjas Mayu en el Municipio de Sacaba, Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba, en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, de 22 de diciembre de 2004, modificado por el Decreto Supremo N° 2049, de fecha 02 de julio de 2014.

CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley No. 1600, de 28 de octubre de 1994, es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de ésa ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que, el inciso b) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058, de 17 de mayo de 2005, establece que es atribución del Ente Regulador otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, mediante Decreto Supremo No. 28173, de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, aplicar transitoriamente, entre otros, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, de 22 de diciembre 2004.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 29 del *Reglamento* establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, autorizará o rechazará la construcción de estaciones de servicio de Gas Natural Vehicular en base a los informes técnico y legal.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Supremo N° 27956, de fecha 22 de diciembre de 2004, Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, "*Que una empresa podrá iniciar los trabajos de construcción en base a los planos aprobados por la Municipalidad, rigiéndose a los parámetros técnicos y constructivos del reglamento bajo su propio riesgo económico y jurídico, en caso de estar fuera del marco reglamentario, la Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), podrá exigir la corrección de dichos trabajos en base a lo estipulado en el reglamento, si las construcciones emprendidas cumplen los parámetros técnicos del reglamento, la Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), tiene la obligación de validarlos*", ha presentado la solicitud de validación de construcción de Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV ubicada en la Avenida Primera (AV. Circunvalación) esquina Torrentera Monjas Mayu en el Municipio de Sacaba, Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba, corresponde manifestar lo siguiente.

Que, el Informe Técnico **INF-TEC-DCD-UEL 0380/2017,** de fecha 24 de mayo de 2017, concluye que : "- *Efectuada la evaluación técnica del Proyecto presentado en el Tramite*

de Solicitud de Validación de Construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV, la empresa ***ESTACION DE SERVICIO GRANADA,*** *el mismo* ***cumple*** *con los requisitos técnicos y de seguridad conforme lo establecido en el Reglamento para Construcción y Operación de Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehiculos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo 27956 de 22/12/2004, modificado por el D.S. 2049 de 02/072014, - La Estación de Servicio de GNV* ***ESTACION DE SERVICIO GRANADA*** *está construida de acuerdo a las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante D.S. N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, modificado por el D.S. N° 2049 de 02 de julio de 2014, está construido de acuerdo a los pálanos presentados en el Tramite de solicitud de validación de Construcción de una Estación de Servicio de GNV y se encuentra concluida".*

Que, asimismo recomienda *"remitir el mencionado Informe y los antecedentes del trámite a la Unidad Legal de Análisis y Gestión Regulatoria (ULGR) para que previa evaluación, se proceda a la emisión de la Resolución Administrativa".*

Que, el Informe Legal **DTTC-ULGR 0212/2017**, de fecha 5 de junio de 2017, concluye que: *"se ha cumplido con la presentación de los requisitos establecidos en el Articulo 7 del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, (Requisitos Legales) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, modificado por el Decreto Supremo N° 2049 de 02 de julio de 2014; y, el Decreto Supremo No. 29753, por lo que se recomienda emitir la Resolución Administrativa, autorizando a la empresa* ***ESTACION DE SERVICIO GRANADA****, la Validación de construcción de una* ***Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV,*** *ubicada en la Avenida Primera (Av. Circunvalación) esquina Monjas Mayu en el Municipio de de Sacaba del Departamento de Cochabamba".*

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, demás disposiciones sectoriales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Validar a la empresa **ESTACION DE SERVICIO GRANADA**, representada legalmente por la Sra. **Juana Amalia Antezana Valera**, con Cédula de Identidad N° 809656 Cbba., la construcción de una **Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular-GNV** ubicada en la Avenida Primera (Av. Circunvalación) esquina Monjas Mayu en el Municipio de Sacaba del Departamento de Cochabamba.

SEGUNDO.- La empresa **ESTACION DE SERVICIO GRANADA**, una vez notificada con la presente Resolución Administrativa podrá presentar la solicitud para la emisión de Licencia de Operación, previa presentación de los requisitos previstos en los artículos 39 y 40 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehiculos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo 27956, de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- La empresa **ESTACION DE SERVICIO GRANADA**, deberá someterse a las inspecciones técnicas que periódicamente efectuará la Agencia Nacional de Hidrocarburos, tanto a las instalaciones y a los sistemas de seguridad como a la calidad y cantidad de GNV comercializado.

D.C.B. ULGR V°B° M.C.P.J. A.N.H.

D.C.B. V°B° J. Pereira A.N.H.

CAURTO.- La empresa mencionada queda obligada a que sus instalaciones cumplan con las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y también al cumplimiento de las normas de seguridad industrial y medio ambiente previstas en los respectivos reglamentos.

QUINTO.- La empresa **ESTACION DE SERVICIO GRANADA,** deberá solventar el pago por los gastos para las inspecciones técnicas y publicaciones en los montos establecidos en el Capítulo X del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular, en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

SEXTO.- El inicio de las operaciones de la empresa **ESTACION DE SERVICIO GRANADA**, estará sujeto a la emisión de la Resolución Administrativa que otorgue la Licencia de Operación correspondiente.

SEPTIMO.- La autorización otorgada en la presente Resolución es intransferible en tanto el proyecto no se encuentre totalmente concluido y aprobado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

OCTAVO.- La presente Resolución Administrativa tendrá vigencia de un (1) año calendario a partir de la fecha de su notificación, a cuyo término quedará sin efecto y nula.

NOVENO.- La presente autorización de construcción, no constituye una garantía para contar con el suministro de producto por parte de YPFB, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

DÉCIMO.- La empresa **ESTACION DE SERVICIO GRANADA** previa a la emisión de la Licencia de Operación se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° 3359/2012, de fecha 5 de diciembre de 2012, además de las disposiciones emitidas por el Ente Regulador con respecto al Sistema B-SISA y con el registro en el sistema Octano – Modulo Infraestructura, según establece la Resolución Administrativa **RAN-ANH UN N° 0028/2016**, de 8 de noviembre de 2016.

DÉCIMO PRIMERO.- La empresa **ESTACION DE SERVICIO GRANADA** deberá cumplir con la normativa municipal vigente.

NOTIFÍQUESE.- A la empresa **ESTACION DE SERVICIO GRANADA**, con la presente, en la forma prevista por el inciso a) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme:

Dra. Dana Cecilia Palacios Jimenez
JEFE DA LA UNIDAD LEGAL DE ANALISIS
Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. [illegible]
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

D.C.D. V°B° Chambi A.N.H.

D.C.D. V°B° J. Pereira A.N.H.

U.J.G.R. V°B° J.M.M.A.

D.C.D. V°B°

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS REVISADO